



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO 2010/2017-II

ACTOR: *****.

ACTUACIONES

Culiacán Rosales, Sinaloa, **a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2010/2017-II**, promovido por el **CIUDADANO *******, por su propio derecho, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, A LOS CIUDADANOS POLICÍAS DE TRÁNSITO QUIENES FIRMAN AL REVERSO DE LAS ACTAS DE HECHOS IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, y;**

RESULTANDO:

1.- Que con fecha **once de agosto de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el **CIUDADANO *******, por su propio derecho, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AL CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, por la nulidad del acta de hechos con número de folio ********* de fecha **veinticuatro de julio de dos mil**

diecisiete; el procedimiento de calificación de las mismas y de la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por concepto de infracción de Tránsito Municipal, la cual consta en el recibo de pago oficial número de B2431744, cuyo importe asciende a la cantidad de \$604.00 (SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), y como pretensión procesal la devolución del referido pago.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales no produjeron contestación, no obstante su emplazamiento, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en documentales públicas, documental en vía de informe, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha veinticinco del mes y año en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO 2010/2017-II

ACTOR: *****.

ACTUACIONES

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a las autoridades demandadas, en virtud de que las mismas no se presentaron a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificadas según consta en la presente pieza de autos.

III.- Precisado lo anterior, atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aun oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III, de éste último precepto legal.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del primer concepto de nulidad esgrimido por la parte actora en el cual aduce que los actos impugnados son ilegales, toda vez que las autoridades demandadas determinaron que éste cometió una infracción a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, emitiendo como consecuencia una sanción económica sin haber formulado una resolución previa en la que fundaran y motivaran la determinación de la sanción, en virtud de que -señala [el hoy actor](#)-, las demandadas nunca hicieron de su conocimiento la existencia de una resolución en la que se haya determinado que cometió una conducta infractora.

Ahora bien, la negativa de la parte actora de tal señalamiento conlleva una negativa lisa y llana respecto del conocimiento del precitado procedimiento, la cual indudablemente [arroja](#) la carga de la prueba a las precitadas autoridades, consideración que encuentra

sustento en la disposición contenida en el artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

"ARTÍCULO 88.- *Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."*

Énfasis añadido por la Sala

En efecto, el precepto en comento, prevé la presunción de legalidad de la que están investidos los actos susceptibles de impugnarse ante este órgano jurisdiccional, es decir, de la que, salvo prueba en contrario gozan todos los actos de autoridad, atributo que encuentra apoyo legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así dable considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial.

Así, el precitado artículo 88, de la ley de la materia, en su parte inicial dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que la autoridad tiene la obligación de acreditar los hechos en que sustenta su resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO 2010/2017-II

ACTOR: *****.

ACTUACIONES

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y tenor literal informan:

"Registro No. 170712
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007
Página: 203
Tesis: 2a./J. 209/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa.

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir

su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En concordancia con la disposición del artículo 88, de la ley de la materia antes comentada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si el particular accionante de la instancia jurisdiccional niega en su demanda conocer el acto que impugna, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, tal manifestación genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que [el actor](#) tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, lo anterior, porque el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, si como acontece en el caso, la parte actora negó por un lado, conocer la resolución en la que se determinó que cometió una conducta infractora de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, es insoslayable que las autoridades demandadas, adquirieron la carga de acreditar que [el actor](#) actualizó alguno de los supuestos de la ley de la materia para que procediera la precitada sanción, y que la resolución en que se fijó la misma era de su conocimiento; carga procesal que dentro de un procedimiento jurisdiccional como el de la especie debe atenderse con motivo del correspondiente escrito de contestación de demanda, pues sólo así se posibilita, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO 2010/2017-II

ACTOR: *****.

ACTUACIONES

del país, en la jurisprudencia antes comentada, la posibilidad de que aquél goce del derecho de audiencia, y consecuentemente de los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

En esa virtud, tenemos que del análisis de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, actuación apoyada en lo establecido por el artículo 96, fracción IV de la ley de la materia, no se advierte que las autoridades demandadas, hayan producido contestación, y mucho menos hayan exhibido pruebas que acrediten tal extremo, razón por la cual, tales manifestaciones se tienen por ciertas de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la ley de la materia, el cual establece:

"ARTÍCULO 65.- *Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:...*

I.- No produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;..."

En ese contexto, en consideración de este jurisdicente se actualiza en el caso a estudio la causal de nulidad prevista por la **fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la cual establece "Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado (...)"**, motivo por el cual se resuelve declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la acta de hechos con número de folio ***** de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, con apoyo en lo establecido por el artículo 95, fracción II del mencionado ordenamiento legal.

IV.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, este jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los diversos actos impugnados, consistente en el

procedimiento de calificación de la acta de hechos con número de folio ***** de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, cuyo importe asciende a \$604.00 (SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), actos atribuidos a las autoridades demandadas y al resultar los referidos actos controvertidos, frutos de actos viciados, resulta dable para la Sala decretar su nulidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que adelante se transcribe:

"Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

V.- Atendiendo la nulidad decretada con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester tener en consideración que constituye una pretensión de la parte actora se ordene la devolución de la cantidad de \$604.00 (SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), contenida en el recibo de pago con número de folio B2431744



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO 2010/2017-II

ACTOR: *****.

ACTUACIONES

la cual pagó como consecuencia **de la acta de hecho declarada nula** en el presente juicio.

De lo esgrimido por el accionante es apreciación de este jurisdicente que su pretensión es fundada, si para ello en primer orden atendemos que conforme lo establece el artículo 138, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, la autoridad Municipal está obligada a devolver la cantidad pagada indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales –lo que desde luego, podría derivar como cumplimiento a sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional conforme con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa-. Así, a juicio de esta Sala y de acuerdo con el contenido del numeral precitado, existe pago indebido en tanto, que por error de hecho o de derecho, se efectúe un pago en cantidad mayor a la que se tenía obligación de pagar, o bien, por considerar que existía obligación de pagar, se dé tal erogación, siendo que en realidad el contribuyente no se encuentre compelido a ello, o sea, que el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.

En la anotada tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción VI, y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador considera procedente ordenar a la autoridad demandada – **COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA** -, realice la devolución a la parte actora de la cantidad de **\$604.00 (SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, contenida en el recibo de pago con número de folio **B2431744**.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

"No. Registro: 171,469
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVI, Septiembre de 2007
 Tesis: 2a./J. 168/2007
 Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.

La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Así, con apoyo en lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción II, 96, fracción VI y 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO 2010/2017-II

ACTOR: *****.

ACTUACIONES

PRIMERO.- El **CIUDADANO *******, acreditó su pretensión, por lo tanto;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de todos y cada uno de los actos impugnados por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** (uno) del presente fallo; actos atribuidos a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, A LOS CIUDADANOS POLICÍAS DE TRÁNSITO QUIENES FIRMAN AL REVERSO DE LAS ACTAS DE HECHOS IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, según lo analizado en los considerandos **III** y **IV** de la presente resolución.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Se ordena al **COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, la devolución del pago de la cantidad de **\$604.00 (SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, según lo analizado en los considerando **III y IV** de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Beatriz Tirado García, de conformidad con lo establecido por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L' BTG/CKLH

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.